

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 23/2023

Detención ilegal y arbitraria, así como violación a la presunción de inocencia

Expediente:

CDHCM/I/121/BJ/21/D6638

Autoridad responsable:

**Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Víctima directa
Víctima Directa

Índice de derechos humanos violados

V.1. Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad y seguridad personales.

V.1.1. Omisión de respetar y garantizar la seguridad jurídica en la detención de personas.

V.1.2. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención que configura detenciones ilegales.

V.1.3. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configura detenciones arbitrarias.

V.2. Derecho al debido proceso.

V.2.1. Omisión de respetar la presunción de inocencia.

V.2.2. Omisión de salvaguardar los derechos de la víctima del delito en materia de reparación del daño

V.3. Derecho a la propiedad privada.

Glosario

Delito¹: acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Denuncia²: es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan. La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Detención³: Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente.

Flagrancia⁴: Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o bien inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Informe policial homologado⁵: Es el documento en el cual el Policía Primer Respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.

¹ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>) pp. 14.

² Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. p. 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

³ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>) p. 14.

⁴ Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, p. 436. Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>

⁵ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>) p. 17.

Persona detenida⁶: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.

Policía primer respondiente⁷: Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Presunción de inocencia⁸: Es un principio procesal y un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculcado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Puesta a disposición⁹: Presentación física y formal ante el Ministerio Público, de personas u objetos a través del Informe Policial Homologado y los anexos correspondientes según sea el caso.

Registro Nacional de Detenciones¹⁰: Base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente.

⁶ Ley Nacional del Registro de Detenciones, art. 2.

⁷ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) p. 51.

⁸ SCJN, Tesis 1a.I/2012, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. Registro digital: 2000124. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000124>

⁹ Cfr. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) p. 51 y Guía de llenado del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas), p. 1.

¹⁰ Ley Nacional del Registro de Detenciones, art. 3.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **29 días del mes de diciembre de 2023**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (Ley de la CDHCM), 70, 113, 115, 120 fracción III, del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (Reglamento de la CDHCM)¹¹, consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 23/2023** que se dirige a las siguientes autoridades:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Maestro Pablo Vázquez Camacho, Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122, apartado B, párrafo quinto de la CPEUM; 41, 42 de la CPCM; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122, apartado B, párrafo quinto de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 1, 4,7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7º, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se

¹¹ Acuerdo A/13/2019 Del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo, 23 de octubre de 2019.

informó a la persona víctima que sus datos se publicarán en términos de la aceptación manifestada.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, donde se establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 3, 5 fracciones II, III y IV, de la Ley de la CDHCM, 28 del Reglamento de la CDHCM¹²; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993 sobre los denominados Principios de París¹³, este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:
3. En razón de la materia *–ratione materiae–* al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad y seguridad personales, al debido proceso y a la propiedad privada.
4. En razón de la persona *–ratione personae–* ya que los hechos violatorios se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar *–ratione loci–* porque los hechos han ocurrido en el territorio de la Ciudad de México, espacio geográfico en el que esta Comisión tiene competencia.
6. En razón del tiempo *–ratione temporis–* en virtud de que los hechos que se dieron a conocer a este Organismo en el año 2021, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la CDHCM, tiempo que esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente **Recomendación 23/2023**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

¹² Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

¹³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones de investigación con el fin de conocer las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.
8. Esta Recomendación se conforma por un expediente de queja iniciado en esta Comisión en el año 2021 mediante el cual se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, sufridas por una víctima directa.
9. Para la documentación de este caso se contactó a la persona víctima directa y se le entrevistó para recabar su testimonio. Es de señalarse que la entrevista no sólo tenía la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino también de allegarse de elementos de contexto que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos.
10. Asimismo, se realizó la inspección de diversas videograbaciones, del sistema de rastreo vehicular de la patrulla vinculada (GPS) a los hechos y de las declaraciones realizadas por los policías remitentes ante el Agente del Ministerio Público, además de la revisión realizada a las constancias que integran la carpeta de investigación penal, tanto del delito que le fuera atribuido a la víctima, como la derivada de la denuncia realizada por esta en contra de los policías aprehensores, incluyendo la inspección realizada en el lugar donde se encuentra uno de los objetos de su propiedad. Adicionalmente, se realizó la revisión de la Sentencia Absolutoria suscrita por una Jueza de Enjuiciamiento adscrita al Poder Judicial de la Ciudad de México.
11. Se formularon solicitudes de información a las autoridades responsables, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a derecho y respetuoso de los derechos humanos de la persona víctima directa, lo anterior aunado a solicitudes de información realizadas a autoridades colaboradoras a fin de allegarse de mayor información relacionada con los hechos.

III. Evidencias

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de ésta.

IV. Contexto

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron¹⁴, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁵.
14. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁶.
15. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”¹⁷. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia, se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas e institucionales.
16. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto¹⁸. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que

¹⁴ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73; y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

¹⁵ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

¹⁶ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México arts. 62 y 63, así como 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

¹⁸ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136.

combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

IV.1 Estadística de las detenciones en México

17. De acuerdo con el Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal 2022 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹⁹ durante el 2021 se registraron 143,619 hechos presuntamente violatorios. De estos, 13,651 fueron por violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública, 5,949 correspondieron a detenciones arbitrarias, 4,451 a omisiones en la fundamentación y motivación de un acto de autoridad y 3,101 a tratos crueles, inhumanos y degradantes, resultando que el hecho más frecuente cometido a hombres fue la detención arbitraria; con relación a las principales instituciones señaladas como probables responsables conforme a los registros de los Organismos Públicos de Derechos humanos, la institución encargada de la función de seguridad pública fue la segunda más señalada contabilizándose 9,864 expedientes.
18. Entre enero de 2011 a marzo de 2021 esta Comisión de Derechos Humanos inició 5,778 expedientes de casos vinculados a hechos donde las personas peticionarias refieren una detención ilegal y/o arbitraria, resultando que durante el año 2021 fueron 479 los expedientes iniciados.²⁰
19. Entre otros instrumentos recomendatorios realizados por esta Comisión de Derechos Humanos, previos a fecha de los hechos materia del presente instrumento (22 de febrero de 2021), se tiene que, del año 1994 al año 2021, fueron emitidos 35 instrumentos recomendatorios²¹ relacionados con detenciones arbitrarias y/o ilegales.
20. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria realizó una visita oficial a México del 18 al 29 de septiembre de 2023, por lo que mediante comunicado de prensa²² difundió su declaración al concluir la misma y emitió diversas observaciones que constituyen las conclusiones preliminares en las que señaló de forma principal, entre otros aspectos, lo relativo al uso excesivo de la fuerza durante las detenciones ya que un número significativo de personas

¹⁹ Consultado el 21 de febrero de 2023, en: https://www.inegi.gob.mx/contenidos/programas/cndhf/2022/doc/cndhf_2022_resultados.pdf con un periodo de levantamiento el 06 de junio al 13 de septiembre de 2022.

²⁰ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos. Con datos al 17 de junio de 2021 y al 22 de mayo de 2023.

²¹ 08/1994, 10/1995, 01/1997, 01/1998, 03/1999, 08/1999, 05/2002, 02/2006, 19/2007, 17/2008, 20/2008, 26/2009, 06/2010, 09/2010, 02/2011, 08/2011, 12/2011, 20/2012, 04/2013, 07/2013, 01/2014, 02/2014, 11/2014, 15/2014, 10/2015, 16/2015, 17/2015, 05/2016, 11/2016, 01/2017, 05/2017, 06/2018, 18/2018, 21/2019, 22/2019.

²² ONU, OACNUDH (2023, 02 octubre) Comunicado de prensa "México: Reformas adicionales y una implementación efectiva son esenciales para prevenir la detención arbitraria generalizada, dicen expertos de la ONU", disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/10/mexico-further-reforms-and-effective-implementation-are-essential-prevent>

detenidas sufrió violencia grave y excesiva durante su arresto aunado a los casos donde las personas detenidas son llevadas “a dar un paseo”, durante el cual no se les entrega rápidamente a la autoridad más cercana, aspecto al que se añade el abuso de la figura del delito en flagrancia, ya que en México se llevan a cabo sin una orden judicial preexistente y que se han utilizado interpretaciones amplias del delito en flagrancia. El Grupo de Trabajo tomó nota de que de acuerdo a la encuesta nacional de personas privadas de la libertad de 2021, se indicó que el 23 por ciento de las personas detenidas fueron arrestadas en las calles sin una orden de arresto y que más del 40 por ciento afirmaron haber sido acusadas falsamente de cometer un delito, por lo cual observó que, en circunstancias como el delito en flagrancia o ser “atrapado en el acto” la interpretación debe ser de manera restrictiva para evitar socavar el control judicial de la detención. Finalmente, le preocupa al Grupo de Trabajo que se aplique la flagrancia por señalamiento, mediante la cual una persona puede ser detenida sin una orden judicial en un momento posterior a pesar de no haber sido sorprendida en el acto por un funcionario con poderes policiales.

IV.2 Normatividad y herramientas relevantes con relación a las detenciones

21. La normativa nacional e internacional de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad, esto en el entendido de que la libertad personal no es ilimitada, por lo que toda detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales,²³ en las que toda autoridad pública deba seguir procedimientos transparentes y previamente establecidos.
22. Asimismo, cobra especial relevancia la previsión del numeral 7 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*,²⁴ que contempla el deber de toda persona funcionaria que tenga razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación de dicho Conjunto de Principios, a efecto de que comunique la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
23. En la Ciudad de México, al mes de febrero de 2021, resultaban aplicables el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente²⁵, los formatos de Informe Policial Homologado²⁶, tanto de hechos probablemente delictivos como de aquellos en materia de Justicia Cívica, aunado al Protocolo de actuación policial de la

²³ Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446301>

²⁴ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. El cual contiene 39 principios donde se desarrollan aspectos que permiten identificar las detenciones ilegales y/o arbitrarias, así la definición de diversas obligaciones de las autoridades públicas para prevenir, investigar, sancionar y reparar.

²⁵ Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

²⁶ Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio²⁷, entre otras disposiciones normativas, así como la Ley Nacional del Registro de Detenciones²⁸.

²⁷ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de abril de 2016.

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

V. Relatoría de hechos

Caso.

Expediente: CDHCM/I/121/BJ/21/D6638

Víctima Directa:

Víctima Directa

24. El 22 de febrero de 2021, aproximadamente a las 21:23 horas, la **Víctima Directa** salió de un restaurante ubicado en el Eje 4 sur Xola casi esquina con la avenida Amores, colonia del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, seguido de una persona civil vestida de negro, con quien posteriormente entabla un breve diálogo, arribando tres policías un minuto después, quienes solo observaron. Transcurridos cinco minutos, esto es, a las 21:29 horas, la **Víctima Directa** tomó su motocicleta y emprendió su marcha sobre avenida Xola; sin embargo, tras seis segundos, perdió el equilibrio al topar con un tope divisorio del carril del Metrobús, por lo que cayó al suelo, siendo auxiliado por los tres policías antes mencionados, de los cuales uno lo acompañó a la banqueta localizada en el citado restaurante y los otros dos recogieron la motocicleta para colocarla en la banqueta al lado de ese comercio.
25. A las 21:33 horas, la **Víctima Directa** dialogó con los elementos de la policía y después de unos segundos caminó sobre Xola, cruzando la avenida, seguido por un policía; a las 21:40 horas, dos elementos policiales corrieron hacia donde la **Víctima Directa** y el otro elemento de la policía caminaban; y a las 21:41 horas, enfrente de la estación “Amores” del Metrobús —localizada sobre el Eje 4 Sur Xola, colonia Del Valle, citada alcaldía— la **Víctima Directa** fue sometida por los policías, entre los cuales se encontraban los elementos Víctor Manuel Marín Álvarez y Daniel Martínez Flores.
26. De igual manera, arribaron las unidades MX-126-N1 y MX-441-N1. De la primera, los tripulantes indicaron haber acudido porque escucharon en la transmisión que se mencionaba la detención de una persona que portaba un arma de fuego, sin que hubieran participado en dicha detención; sin embargo, del análisis de la frecuencia “Nápoles-Del Valle”, del 22 de febrero de 2021, no se advirtió el señalamiento de un arma de fuego o su clave policial, resultando que a las 21:36 horas sólo se mencionó una motocicleta, sin que se apreciara hecho alguno con apariencia de delito de robo o señalamiento hacia la **Víctima Directa**, de acuerdo a los hechos videograbados por la cámara con ID 5496. A las 21.44 horas se registra la presencia de siete patrullas en el lugar de los hechos.
27. A las 21:41 horas, la **Víctima Directa** fue sometida y detenida, siendo que, a las 21:43 horas, arribó la unidad MX-127-N1, misma en la que fue subida y permaneció en el lugar de la detención hasta las 22:36 horas, para posteriormente emprender su marcha y arribar a las 22:57 horas a las inmediaciones de la agencia ministerial BJ-2, donde hasta las 23:35 horas, la **Víctima Directa** fue puesta a disposición de

esa Representación Social, sin que se hubiera reportado alguna eventualidad fáctica que provocara una tardanza justificada, al considerar que del lugar de la detención al lugar de la puesta a disposición, la distancia aproximada es de 3.5 kilómetros, misma que se recorre en automóvil entre once y doce minutos en promedio. El 22 de febrero de 2021, a las 23:35 horas se registró en el informe policial homologado elaborado por personal de la SSC, el resguardo de la Motocicleta, propiedad de la **Víctima Directa**, y la entrega con cadena de custodia vinculada a la carpeta de investigación en la que la **Víctima Directa** tuvo la calidad de persona imputada sin que existiera información de algún inventario y estado físico al momento del ingreso al depósito vehicular a cargo de la FGJ.

28. Una vez realizada la puesta a disposición de la **Víctima Directa**, se inició la respectiva carpeta de investigación en la Agencia Investigadora BJ-2 de la FGJ y el 24 de febrero de 2021, ésta fue judicializada. El Juez de Control que conoció los hechos, en audiencia inicial calificó como legal la detención; el Ministerio Público formuló imputación y la **Víctima Directa** fue vinculada a proceso por el delito de robo calificado, llevando su proceso en libertad al imponerle la medida cautelar de presentación periódica mensual y concediéndose dos meses de cierre de investigación complementaria, por lo que, dentro de ese plazo, la **Víctima Directa** promovió el 8 de marzo de 2021, vía escrito, la solicitud al Ministerio Público a efecto de que las videograbaciones localizadas en el lugar de los hechos fueran analizadas por un perito, por lo que quedó a disposición del Ministerio Público el dictamen en video forense desde el 26 de mayo de 2021; sin embargo, fue hasta el 11 de abril de 2022 que éstos fueron recogidos y agregados a los registros de esa carpeta, lo que no dio oportunidad a una defensa adecuada de la **Víctima Directa** al no poder hacerlo valer en tiempo y forma.
29. El perito oficial en materia de video forense adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGJ Javier Urbano García Hernández, fue quien elaboró el dictamen en dicha materia, y asentó erróneamente que las videograbaciones correspondían al 22 de enero de 2021, siendo que los videos corresponden al día 22 de febrero de 2021.
30. El 12 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó formalmente acusación en contra de la víctima y el 16 de mayo de 2022, se dictó auto de apertura a Juicio Oral en contra de la **Víctima Directa**, quedando en espera de programar la audiencia correspondiente.
31. El 11 de octubre de 2022, se celebró audiencia inicial, relacionada a la carpeta de investigación iniciada en la FGJ en contra de los policías Víctor Manuel Marín Álvarez y Daniel Martínez Flores, quienes detuvieron a la **Víctima Directa**, siendo vinculados a proceso por el delito cometido en el ámbito de la procuración de justicia y el 15 de diciembre de 2022, el Juez determinó conceder a favor de los policías ahí imputados y derivado de la solicitud de estos mismos, la suspensión condicional del proceso, la cual fue recurrida por la asesoría jurídica de la **Víctima Directa**, resultando que el 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Alzada que conoció de la

apelación ordenó reponer el procedimiento, observando además que “[...] [Q]ue sí los datos de prueba aportados en el proceso [incoado en contra del peticionario], son los mismos que aquí señalan como fabricados por los imputados [...] deberá asesorar a la víctima para que se presente a las instancias correspondientes de la Fiscalía [...] a solicitar que el Ministerio Público [...] proceda conforme el artículo 129 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, [...] a fin de que cese de manera inmediata la grave violación de derechos fundamentales de ser procesado y tal vez sentenciado, con datos de prueba que el propio Ministerio Público los considera como fabricados en su perjuicio. [...]”.

32. En cumplimiento a la resolución de la Sala Penal, el 24 de marzo de 2023, se celebró audiencia en la que nuevamente se resolvió autorizar la Suspensión Condicional del Proceso, aún y cuando la **Víctima Directa** y su asesoría se opusieron, estando en trámite el recurso de apelación interpuesto tanto por el Ministerio Público, como por la asesoría jurídica.
33. A pesar de todo lo acontecido, el proceso penal incoado en contra de la **Víctima Directa** continuó, por lo que el 13 de junio de 2023, se celebró la audiencia de juicio oral en la que el Ministerio Público acusador determinó presentar las pruebas en contra de la **Víctima Directa** a pesar de tener conocimiento de las citadas inconsistencias. El 7 de julio de 2023, se dictó sentencia definitiva por el Juez Cuarto del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en el sentido de absolver a la **Víctima Directa** respecto la acusación formulada por el Ministerio Público y ordenando de manera inmediata el levantamiento de la medida cautelar.

VI. Marco jurídico aplicable

- 34.** El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*²⁹.
- 35.** Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
- 36.** El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas³⁰. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales³¹. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*³².
- 37.** Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos,

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

³¹ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

38. En este contexto, la CDHCM, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal³³, constitucional³⁴ y convencional³⁵ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³⁶. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos de libertad y seguridad personales

39. De lo expuesto y a partir del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta indispensable desarrollar la relación que tiene el derecho a la libertad y seguridad personales con el derecho a la seguridad jurídica, al ser el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.³⁷ Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades

³³ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que esta encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

³⁴ El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³⁵ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

³⁶ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

³⁷ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª edición, México, 2005, p. 11.

públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de éstos.

40. Considerando lo anterior, esta obligación del Estado implica que las personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia puedan saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.³⁸
41. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.
42. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal³⁹.
43. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente⁴⁰. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia

³⁸ Sentencia de amparo directo en revisión 479/2011 de la Segunda Sala, p. 31, citada en CDHCM. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2020, p. 119.

³⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.

las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”⁴¹, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos⁴².

44. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y a su dignidad,⁴³ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.⁴⁴

45. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que:

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.⁴⁵

46. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁴⁶

47. Es por eso que, tomando en consideración a lo ya señalado por la SCJN con relación al ejercicio, respeto y garantía del derecho a la libertad personal, en sus distintas facetas, como puede ser la penal, converge con diversos principios fundamentales como es la legalidad y derechos como la seguridad jurídica conforme a los citados artículos 14, segundo párrafo, y 16 primer párrafo, de la CPEUM, dada su inminente interrelación e interdependencia. Y que, bajo esa línea argumentativa, restringiéndose al ámbito penal, para la privación de la libertad personal deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión

⁴¹ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 310.

⁴² Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁴³ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 286.

⁴⁴ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁴⁵ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

⁴⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva.⁴⁷

- 48.** De acuerdo con el *Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas, bajo sus obligaciones generales de respeto y garantía.⁴⁸ En aquellos casos en que dichas funcionarias se encuentran en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, este aspecto implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas más elevadas, a fin de garantizar que esas funcionarias actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que las violaciones de la ley por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad⁴⁹.
- 49.** Es por esto último, que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental⁵⁰. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua⁵¹:
- a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
 - b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.
- 50.** En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para

⁴⁷ Cfr. Primera Sala SCJN Amparo directo en revisión 2435/2016, párrs. 31 y 32.

⁴⁸ Cfr. OACNUDH. Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.

⁴⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley. Ginebra, marzo 2015, p. 19.

⁵⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley. Ginebra, marzo 2015, p. 20.

⁵¹ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley. Ginebra, marzo 2015, p. 55.

que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.⁵²

51. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁵³
52. Así, en el caso del personal de seguridad pública, en términos del artículo 21 de la CPEUM se contempla el principio de buena fe, mismo que se vincula con el de presunción de inocencia, al establecerse:

Artículo 21. [...]

[...]

[...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

VI.1.1. Omisión de respetar y garantizar la seguridad jurídica en la detención de personas

53. Considerando que las fuerzas policiales son agentes estatales encargadas de hacer cumplir la ley, su actuar se rige por diversos principios contenidos en un marco jurídico particular que a partir de su aplicación brinda a la ciudadanía seguridad jurídica en su actuar. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,⁵⁴ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; [...]

Artículo 18.- Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales

- a. Policía Preventiva;
- b. Policía Auxiliar;
- c. Policía de control de Tránsito;
- d. Policía Bancaria e Industrial;
- e. Policía Cívica;

⁵² Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley. Ginebra, marzo 2015, p. 57.

⁵³ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

⁵⁴ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019.

- f. Policía Turística;
- g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal;
- h. Cuerpos especiales, y
- i. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 24.- Los integrantes de los cuerpos policiales de la Policía de Proximidad en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 32.- Además de las funciones que son competencia de la Secretaría previstas en el artículo 90 de la Ley del Sistema, y de acuerdo con las atribuciones definidas en el Reglamento Interior, los cuerpos policiales que integran la Policía de Proximidad tendrán a su cargo las siguientes funciones, siempre con estricto apego a los Derechos Humanos:

- I. Mantener la tranquilidad y el orden públicos en la Ciudad;
- [...]

Artículo 33.- El mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos comprende lo siguiente:

- I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;
- II. Intervenir en caso de delito flagrante, a efecto de perseguir, detener y presentar al indiciado ante el Ministerio Público;
- III. Prevenir la comisión de infracciones y delitos;
- IV. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, emergencias y desastres, y
- V. Detener y presentar inmediatamente a probables infractores ante la Persona Juzgadora.

Artículo 35.- El auxilio al Ministerio Público, comprende:

- [...]
- VII. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la comisión de hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- VIII. Perseguir, detener y presentar de inmediato al indiciado ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante;

54. La Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,⁵⁵ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 51. Los cuerpos policiales se encuentran al servicio de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y respetarán los derechos humanos de todas las personas incluidas las víctimas, los testigos, detenidos, indiciados o procesados.

[...]

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, principios de actuación policial y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad;

[...]

⁵⁵ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2019.

X. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

[...]

XVIII. Informar a su superior jerárquico de manera inmediata, los actos y omisiones, que pudieran ser constitutivos de delito por parte del personal a su cargo o iguales en categoría jerárquica;

[...]

XXI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, dentro o fuera del servicio;

XXII. Abstenerse de realizar conductas que contravengan los principios constitucionales y legales que rigen la actuación policial;

XXIII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

Artículo 90. Los cuerpos policiales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán la responsabilidad de atender a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables relativo al desempeño de sus atribuciones.

La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la normatividad aplicable, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

[...]

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

[...]

XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

[...]

XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;

[...]

Artículo 148. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones, los integrantes de los cuerpos policiales que realicen detenciones, deberán realizar el registro inmediato y en el momento en que la persona se encuentre a su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. [...] El registro inmediato sobre la detención que realice la autoridad deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 23 de dicha Ley los siguientes elementos:

[...]

V. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso; y

VI. Los demás datos que determine el Sistema de Seguridad Ciudadana que permita atender el objeto de la presente Ley.

En el registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales

55. Específicamente en el Protocolo para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio,⁵⁶ se establecen los supuestos bajo los cuales las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México podrán detener a personas por la comisión de un hecho que la ley señale como delito, cuando exista flagrancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la CPEUM y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
56. En consecuencia, las y los integrantes de la Policía cuando realizan una detención por el supuesto de flagrancia deben cumplir diversas obligaciones y llevar a cabo el siguiente procedimiento establecido en el *Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio*⁵⁷:

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA

3.1. Las y los integrantes de la Policía actuarán con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, presunción de inocencia y la obligación de promover, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como a lo establecido en el Código Nacional.

Para tales efectos tendrá las siguientes obligaciones:

3.1.1. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas.

3.1.2. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación.

3.1.3. Al recibir de cualquier persona una denuncia, deberán tomar conocimiento de los hechos y registrarlos en el formato de Recepción de Denuncia de esta Secretaría, [...] [...]

3.1.8. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN

4.1. Las y los integrantes de la Policía en los supuestos de flagrancia o a fin de dar cumplimiento a un mandamiento ministerial o judicial, llevarán a cabo el siguiente procedimiento:

I. Evaluar la situación y determinar la estrategia a seguir, permaneciendo en el lugar cercano a los hechos;

II. Revisar el entorno y reportar a su base de radio la situación que prevalece y las acciones a seguir, con la dirección del mando, solicitando en su caso el apoyo necesario;

⁵⁶ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de abril de 2016.

⁵⁷ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de abril de 2016.

- III. Aproximarse a la persona a detener;
- IV. Identificarse como policía;
- V. Solicitar la cooperación de la persona a la que se pretenda detener, mediante persuasión o disuasión verbal de manera entendible y directa, siempre y cuando no ponga en riesgo su integridad o la de terceros;
- VI. Realizar la detención. Cuando la persona a detener no acepte la solicitud de cooperación u ofrezca resistencia para efectuar la detención, las y los integrantes de la Policía emplearán el uso de la fuerza de conformidad con lo ordenado en el punto 5.2 del Protocolo.
- VII. Expresar la causa de la detención y dar lectura a la cartilla de derechos, de acuerdo con el procedimiento definido en el Capítulo VI del presente Protocolo;
[...]
- IX. Realizar la inspección de la persona detenida, en términos del Código Nacional. La inspección de personas deberá considerar las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida, debiendo realizarse por un integrante de la Policía del mismo sexo. Si derivado de la inspección se le aseguran objetos al detenido, éstos deberán ser resguardados e inventariados por el integrante de la Policía.
Si los objetos encontrados no se relacionan con el hecho por el que fue detenido, y se advierte la posible comisión de algún otro delito, se realizarán las acciones establecidas en el presente protocolo, relacionados con la flagrancia.
- X. Efectuada la detención, informar al Puesto de Mando, y éste a su vez dará aviso en tiempo real, sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público, señalando los siguientes datos:
 - a) Nombre completo, edad y sexo.
 - b) Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo.
 - c) Motivo de la detención, la hora y el lugar.
 - d) La descripción del estado en el que se encuentre la persona detenida (lesionado, en estado de ebriedad, intoxicado o en situación de abandono, etc.)
 - e) Los objetos que le fueron asegurados
 - f) Nombre y número de placa de las y los integrantes de la Policía que realizaron la detención.
- [...]

- 4.2. El puesto de mando deberá informar ante qué autoridad competente deberá presentar a la persona detenida. Para lo cual las y los integrantes de la Policía deberán:
 - I. Trasladar, de forma inmediata ante la autoridad competente, a la persona detenida y objetos asegurados, considerando una ruta segura.
[...]
 - III. Realizar la puesta a disposición ante la autoridad competente y requisitar los formatos correspondientes del Informe Policial, de conformidad con el artículo 132 del Código Nacional.
[...]

CAPÍTULO VI DE LA CARTILLA DE DERECHOS

- 6.1. Las y los integrantes de la Policía al momento de la detención deberán hacer del conocimiento de la persona detenida los siguientes derechos:
 - I. Usted tiene el derecho a saber el motivo de su detención. [...] Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.
[...]

CAPÍTULO VII CUSTODIA DE PERSONAS DETENIDAS

7.1. La custodia inicia con la detención realizada por las y los integrantes de la Policía, quienes serán responsables de informar en todo momento a la base de radio y puesto de mando las acciones que realicen, para que estos a su vez realicen el registro de datos de la o las personas detenidas; dicha información deberá contener los datos siguientes:

- I. Día, hora y lugar de la detención;
- II. Motivo de la detención;
- III. Supuesto de la detención, (Flagrancia, Caso Urgente, Mandamiento Judicial o Ministerial);
- [...]
- VI. Lesiones que presente la persona detenida;
- VII. Lugar a donde será trasladado;
- VIII. Ruta a seguir para el traslado;
- IX. Nombres de las y los integrantes de la Policía que participaron en la detención;
- X. Características de los vehículos utilizados para el traslado;
- XI. Hora y autoridad competente a la que sea presentada la persona detenida; y
- XII. Las circunstancias en que se dio la detención.
- [...]

7.3. Durante el traslado y puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad competente, las y los integrantes de la Policía deberán respetar la ruta que se informó a la base de radio haciendo del conocimiento de la misma los incidentes que obliguen a modificarla.

[...]

7.5. Concluida la custodia, las y los integrantes de la Policía en su informe policial, incluirán el reporte de la custodia el cual deberá coincidir con lo informado a la base de radio y puesto de mando.

El original del informe será entregado a la autoridad competente a la que se puso a disposición la persona detenida, y la copia al superior jerárquico inmediato.

7.6. Para garantizar la adecuada custodia de las personas detenidas, las y los integrantes de la Policía que realicen la detención deberán ser los mismos que las pongan a disposición de la autoridad competente, salvo alguna causa que imposibilite realizar dicha acción, lo cual se informará a la base de radio y puesto de mando; además de que se hará constar en el informe correspondiente.

- 57.** Finalmente, de acuerdo al *Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente*⁵⁸, los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,⁵⁹ así como de los formatos de Informe Policial Homologado⁶⁰, tanto de hechos probablemente delictivos como de aquellos en materia de Justicia Cívica, las personas integrantes de las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en dicho informe, las actividades que realicen, e inclusive, que el número que genere el sistema del Registro Nacional de Detenciones deberá constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o autoridad administrativa al momento de la puesta a disposición.

Motivación

- 58.** Esta Comisión tiene acreditado que personal de la Policía de la SSC, entre los que se encuentran los policías preventivos tripulantes de la unidad MX-127-N1, Víctor

⁵⁸ Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018

⁵⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2020.

⁶⁰ Publicado un extracto en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018

Manuel Marín Álvarez placa 994545 y Daniel Martínez Flores placa 119891, violentaron el derecho a la seguridad jurídica con relación al derecho a la libertad y seguridad personales, de la **Víctima Directa**, esto al no observar las reglas previstas en el orden jurídico vigente respecto a la actuación policial, tanto en sus aspectos generales como en aquellos aplicables a los supuestos de detención de personas, incluso estando presentes más elementos de la SSC.⁶¹ Ya que actuaron de forma ilegal en el marco de la detención realizada a la **Víctima Directa**⁶².

59. Dicha actuación policial que contrarió el derecho a la seguridad jurídica de la **Víctima Directa**, fue evidenciada adicionalmente por la Magistrada Unitaria integrante de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en su resolución del 10 de julio de 2023, donde solicitó se diera vista a la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, para que se tomaran las medidas necesarias a fin de verificar que la **Víctima Directa** estaba siendo procesada por un delito con base a datos de prueba por los que, se ejerció acción penal contra los policías Víctor Manuel Marín Álvarez y Daniel Martínez Flores - vinculados a proceso y que solicitaron la suspensión condicional del proceso- por el delito cometido en el ámbito de la procuración de justicia en la hipótesis de haberlos fabricado, esto a efecto de que cesaran las violaciones a sus derechos⁶³.
60. Es así que, el personal de la SSC violentó los principios de legalidad, objetividad, honradez, presunción de inocencia, así como sus obligaciones en materia de derechos humanos, tanto por realizar una detención fuera del ámbito normativo aplicable, así como al no realizar su remisión inmediata e incluso, por brindar información incorrecta respecto al motivo y circunstancias de la detención, incluido la falta de reporte relativo a la revisión realizada a la motocicleta⁶⁴.

VI.1.2. Falta de actualización de los supuestos legales de la detención que configuran detenciones ilegales

61. La **libertad personal** es un derecho inherente a todas las personas, lo que implica, en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la **libertad personal** se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción. Por su parte la **seguridad personal** se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral⁶⁵, de ahí que ambos sean entendidos de manera indivisible, más allá de si pudiera existir una dependencia explícita, directa o causal⁶⁶. Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a la libertad personal es la potestad de

⁶¹ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 7, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 39.

⁶² Anexo, evidencias 1, 2, 3, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 31, 32, 35, 40.

⁶³ Anexo, evidencia 39.

⁶⁴ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 31, 32, 35, 40.

⁶⁵ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 3.

⁶⁶ Serrano Sandra y Vázquez Daniel, Los Derechos Humanos en Acción. FLACSO, México, p. 42.

toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, en tanto que, la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁶⁷.

62. La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida que dependiendo de su naturaleza pudiera tornarse ilegal o arbitraria y, que restrinja su autonomía física. De ahí que se considera tiene los siguientes elementos:

- Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.
- Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles.
- Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.⁶⁸

63. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la DUDH, 9 del PIDCP, I y XXV de la DADH, 7 de la CADH.

64. Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional⁶⁹, ya que, como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”⁷⁰

65. Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la

⁶⁷ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2019, p. 73, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, p. 88.

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la libertad personal (Serie derechos humanos 3), octubre 2013, p. 5.

⁶⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, tomo I, p. 547.

⁷⁰ Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, p. 547.

custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad,⁷¹ resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.⁷² En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria⁷³ dependiendo de las características que enmarquen su actualización.

- 66.** Como ha señalado la Corte IDH,⁷⁴ los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, en esa medida, deben emplear los medios necesarios para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. Y continúa la Corte IDH señalando que, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la CADH tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otras acciones que vulneren el ejercicio de los derechos de las personas y la obligación Estatal de respetarles y garantizarles⁷⁵.
- 67.** No pasa inadvertido que en diversas instancias no se ha distinguido de manera específica entre ilegalidad y arbitrariedad, como había ocurrido en la Corte IDH, que si bien ha declarado de forma conjunta la violación de los numerales 2 y 3, del artículo 7 de la CADH⁷⁶, en su jurisprudencia más reciente ha intentado delimitar el marco formal y material que les distingue⁷⁷. Por ello, en el presente instrumento se realiza un abordaje conforme las diferencias específicas entre ilegalidad y arbitrariedad de la detención. Lo anterior dada las implicaciones que puede llegar a

⁷¹ Corte IDH, Caso García y familiares vs Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 100.

⁷² Cfr. O'Donnell, Daniel. Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2ª ed. 2012, p. 301.

⁷³ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 95

⁷⁵ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 95; Cfr., mutatis mutandis, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 abril de 2015, párr. 262.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997, párr. 56; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 145; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 153

⁷⁷ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021, párr. 95

tener esa diferenciación tanto para las personas imputadas como para las víctimas, la búsqueda de la verdad, así como con las pruebas obtenidas en una detención declarada ilegal que corren la misma suerte, al considerarse que, desde la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, los efectos de la violación al derecho de libertad personal -como es el caso en que se limite bajo el supuesto de flagrancia-, revelado en la audiencia de control de la detención, son la invalidez de la detención del imputado, así como de las pruebas que derivaron de ésta, por lo que no pueden servir de base para el libramiento de una orden de aprehensión ni el dictado de un auto de vinculación a proceso, toda vez que tal como la SCJN ha señalado, la nulidad de esos elementos de convicción se actualiza desde que se determina la ilegalidad de la detención.⁷⁸

68. Es así que, la Corte IDH, al abordar el artículo 7 de la CADH, ha precisado:

Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.⁷⁹

69. En ese sentido el mismo Tribunal interamericano ha sido enfático en señalar que se está frente a una detención ilegal cuando no se observa la normativa interna aplicable⁸⁰ que señala las causas y condiciones previamente establecidas en las Constituciones y leyes secundarias a ellas (lo que configura su aspecto material) además de que deben estar sujetas a los procedimientos objetivamente definidos para ello con referencias y parámetros específicos y claros (aspecto formal)⁸¹.

⁷⁸ Cfr. Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, pp. 545 y 27; Tesis aislada 1a. XXVI/2016 (10a.), CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, febrero de 2016, p. 669; Tesis aislada XV.4o.5 P (10a.), DETENCIÓN ILEGAL. LAS PRUEBAS ILÍCITAS DERIVADAS DE AQUÉLLA NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN NI EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, pág. 2094; Tesis aislada 1a./J. 17/2021 (11a.), JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, p. 1461.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

⁸⁰ Caso Fernández Prieto y Tumbreiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 90, y Caso González y otros Vs. Venezuela, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021, párr. 96.

⁸¹ Corte IDH, Caso Valencia Campos y Otros Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párr. 117.

- 70.** La Corte IDH ha establecido con relación a la detención ilegal, que son dos aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal, al considerar que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), y también debe hacerse con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).⁸²
- 71.** Por otra parte, ha señalado que se está frente una detención arbitraria, cuándo la detención no se encuentra en contradicción o fuera de la ley, pero las causas o métodos que se utilizan para realizar la detención son incompatibles con las obligaciones del Estado para respetar y garantizar el derecho a la libertad personal incluyéndose elementos de incorrección, irracionalidad, desproporcionalidad, injusticia e imprevisibilidad⁸³. Por lo que, un incorrecto actuar de fuerzas policiales representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal.
- 72.** La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.⁸⁴
- 73.** Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la CADH.⁸⁵
- 74.** Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (Comité DH), al abordar la diferencia entre arbitrariedad e ilicitud, señala con relación al párrafo I del artículo 9 del PIDCP que su tercera oración prohíbe la privación de libertad ilícita, es decir, la privación de la libertad que no se imponga por causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento fijado en ésta, y continua señalando que, las detenciones pueden infringir la legislación aplicable pero no ser arbitrarias, ser lícitas pero arbitrarias, o ser tanto ilícitas como arbitrarias.⁸⁶

⁸² Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

⁸³ Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405.

⁸⁵ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 5; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 96. En el mismo sentido Bayarri, párr. 54; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999, párrs. 43 a 45.

⁸⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 11.

75. El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona: **i)** mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; **ii)** cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; **iii)** o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.⁸⁷
76. La CPEUM establece en su artículo 16 que solamente mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento puede generarse un acto de molestia en contra de las personas, resultando que en asuntos del orden penal, la libertad de una persona sólo puede ser restringida cuando una autoridad judicial emita un mandamiento de captura -de manera fundada y motivada-, es decir, una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, siempre y cuando, de manera fundada y motivada; y de forma excepcional, contempla que aún sin que se hubiere librado en su contra dicho mandamiento judicial de captura, podría hacerse bajo el supuesto de flagrancia o por caso urgente.
77. Así los únicos dos casos de excepción por los que puede se puede realizar una detención a una persona más allá de la existencia de una orden judicial, son cuando se acredita la flagrancia o cuando se determina se trata de un caso urgente:

1. **Flagrancia.** Se refiere a los casos en que la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.⁸⁸ Por lo que, derivado de su propia naturaleza, debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que

⁸⁷ CPEUM, art. 16.

⁸⁸ CPEUM, art. 16, párrafo quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 266 y 267; Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 146, 147, 148 y 149.

se evada.⁸⁹ Aunado a ello, para se acredite la flagrancia en los supuestos de ingreso y detención en un domicilio, la Primera Sala de la SCJN estableció que los policías deben contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo y la detención, respecto de la comisión en ese momento de un ilícito al interior del domicilio.⁹⁰

2. **Caso urgente.** Corresponde a los casos en que se trate de delito grave, así calificado por la ley, done exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, donde el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, por lo que, en consecuencia, será la autoridad ministerial la que, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente son:⁹¹

- a) Es una restricción al derecho a la libertad personal;
- b) Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;
- c) Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.
- d) Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y ii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Motivación

78. Esta Comisión tiene acreditado que personal de la Policía de la SSC, policías preventivos tripulantes de la unidad MX-127-N1, Víctor Manuel Marín Álvarez placa 994545 y Daniel Martínez Flores placa 119891, realizaron la **detención ilegal** de la **Víctima Directa**, violentando así su derecho a la libertad y seguridad personales, toda vez que privaron de su libertad a la **Víctima Directa** sin que se acreditara supuesto alguno de una detención en flagrancia, ya que de acuerdo con la evidencia recabada por esta Comisión de Derechos Humanos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo referidas por los policías en cuanto a que tuvieron conocimiento del hecho a las 22:29 horas, realizaron la detención en Eje 8 Popocatepetl, esquina con Bartolache ante un supuesto señalamiento directo de una persona,⁹² son diversas a la forma en que realmente ocurrieron los hechos, y de los que no se desprende que la **Víctima Directa** hubiese sido detenida bajo el supuesto de flagrancia señalado por los policías aprehensores, ya que el primer acercamiento por parte de elementos de la SSC con la **Víctima Directa** ocurrió aproximadamente a las 21:23 horas, en tanto que el primer contacto físico fue a las 21:29 horas al ayudarlo a la **Víctima Directa** a incorporarse toda vez que había caído sobre el Eje 4 sur avenida Xola, casi esquina con avenida Amores (esta ubicación está a más

⁸⁹ Cfr. SCJN. Proyecto de resolución respecto al amparo directo en revisión 7990/2018, pp. 11 a 13.

⁹⁰ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007 y

⁹¹ SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, págs. 18 y 19; Amparo directo en revisión 361/2015, pp. 32 y 33.

⁹² Anexo, evidencias 1, 2, 20, 25, 26, 32

de tres kilómetros de distancia de la zona señalada por los policías), quienes le detienen en el piso a las 21:42 horas, levantándolo para ingresarlo a la unidad MX-127-N1 a las 21:43 horas, mientras se encontraba presente mayor personal de la SSC así como diversas patrullas, entre las que se encuentran las unidades MX-441-N1 y MX-006-M5.

79. Derivado de la ausencia del acervo probatorio que desvirtuara la presunción de inocencia, el Juez Cuarto del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México absolvió a la **Víctima Directa**⁹³, en tanto que diversa autoridad judicial, Magistrada Unitaria integrante de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en su resolución del 10 de julio de 2023, al identificar que la **Víctima Directa** estaba siendo procesada por un delito con base endatos de prueba por los que se ejerció acción penal contra los policías Víctor Manuel Marín Álvarez y Daniel Martínez Flores por el delito cometido en el ámbito de la procuración de justicia en la hipótesis de haberlos fabricado, solicitó se diera vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que tome las medidas necesarias, a fin de verificar la situación y de esa forma cesaran las violaciones a los derechos de la **Víctima Directa**⁹⁴.
80. De lo anterior, se tiene que las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por lo policías aprehensores son diversas a las que en realidad ocurrieron los hechos, por lo cual no se desprende que los policías aprehensores hayan ajustado su conducta a los supuestos de una detención en flagrancia y, consecuentemente, violentaron los derechos a la libertad y seguridad personales de la **Víctima Directa** al realizarle una detención ilegal⁹⁵.

VI.1.3. Inobservancia de principios y obligaciones durante las detenciones que configura detenciones arbitrarias

81. La Corte IDH ha precisado que una detención arbitraria, a diferencia de una detención ilegal, es aquella en que, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.⁹⁶
82. Es así que, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, y por tanto violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las

⁹³ Anexo, evidencias 31, 40.

⁹⁴ Anexo, evidencia 39.

⁹⁵ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 31, 32, 35, 40.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Corte IDH. Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 131.

condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción⁹⁷ inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad del uso de la fuerza, indispensables en toda sociedad democrática.⁹⁸

- 83.** El término arbitrario no significa que es contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁹⁹, incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado¹⁰⁰; el acto carece de motivación¹⁰¹; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria¹⁰² cuando hay dilación en la puesta a disposición¹⁰³.
- 84.** Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad.¹⁰⁴ Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son entre otras¹⁰⁵: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente¹⁰⁶.

⁹⁷ PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. *Flagrancia*. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 89; Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 310.

⁹⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98;

¹⁰² Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

85. Aunado a ello, la Corte IDH,¹⁰⁷ al referirse sobre la arbitrariedad en la detención, ha establecido que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la CADH, esto al especificar que la ley que consagre la privación o restricción al derecho a la libertad, así como su aplicación debe respetar los siguientes requisitos:

- 1) Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención;
- 2) Que las medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- 3) Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional;
- 4) Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

86. Cabe señalar que si bien el Comité DH-ONU, ha establecido que una detención que carece de fundamento legal es arbitraria, aseveración a la que ha arribado a partir de casos en los que a la persona detenida no se le dieron explicaciones en cuanto a su detención, salvo que el Presidente de la República las había ordenado¹⁰⁸, o cuando una prisión preventiva consiguiente a una detención lícita no fue razonable, sea porque la autoridad no pudo acreditar supuesto alguno que justificara su razonabilidad, y por el contrario, pareciera que la principal razón de la detención por nueve semanas fue por la incapacidad de las autoridades para obtener pruebas suficientes para proceder al juicio¹⁰⁹; o porque la autoridad se limitó a afirmar que la detención y la reclusión estaban claramente justificadas bajo las restricciones permisibles a la libertad de expresión del autor (las cuales fueron señaladas como violatorias a la libertad de expresión al no acreditarse su necesidad)¹¹⁰.

87. Es así que, el Comité DH-ONU ha precisado:

¹⁰⁷ Corte IDH. Casos Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 111; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 197; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106 y 128; Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 228; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98; Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 62.

¹⁰⁸ Comité de Derechos Humanos. Mika Miha c. Guinea Ecuatorial, 414/1990, párr. 6.5.

¹⁰⁹ Comité de Derechos Humanos. Hugo van Alphen c. Países Bajos, 305/1988, párr. 5.8.

¹¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Mukog c. Camerún, 458/1991, párr. 9.8.

La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales" que desde una interpretación sistemática de la norma de acuerdo a lo que ha dicho ya el Comité DH-ONU podría entenderse como un supuesto que incluye situaciones específicas que pueden o no estar en el marco de la ley pero que, en el contexto en el que se realizan se tornan arbitrarias en tanto la actuación de la autoridad pone a la persona en una situación clara de desventaja o indefensión frente al poder del Estado.

88. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha establecido que se considera arbitraria la privación de la libertad en los siguientes casos:¹¹¹

- i) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados Partes es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (categoría III).

89. Así, el citado Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha considerado que la categoría I, se actualiza en casos como una privación de libertad derivada que carece de cualquier fundamento jurídico ya que las autoridades no esgrimieron ninguna decisión que justificara la detención y privación de la libertad¹¹², o cuando el Gobierno ni siquiera alega que exista base jurídica alguna para que se prive de la libertad¹¹³, ausencia de base legal alguna como resulta de la falta de imputación de cargo alguno entre otros aspectos,¹¹⁴ o una detención sin que haya indicación alguna de que las circunstancias del arresto incluyeran alguna forma de conflicto armado que pudiera justificar la aplicabilidad del derecho internacional humanitario¹¹⁵, o cuando el Gobierno no proporciona ninguna explicación satisfactoria sobre si una persona debe permanecer detenida mientras se reúne esa información, además de que la persona ya ha cumplido su condena inicial¹¹⁶, un arresto sin que hubiera cargos en contra de una persona ni ninguna

¹¹¹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Folleto Informativo No. 26: El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Mayo 2000, págs. 5 y 27; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al trabajo. Resolución A/HRC/7/4/Add.1 del 16 de enero de 2008, realizada en el Séptimo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Opinión N° 32/2006 (Qatar) párr. 3.

¹¹² Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 36/2006 (Arabia Saudita) párrs. 8, 14, 15 y 16.

¹¹³ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Opinión N° 47/2006 (China) párrs. 30 y 35.

¹¹⁴ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Opinión N° 8/2007 (República Árabe Siria) párrs. 21 y 25.

¹¹⁵ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 11/2007 (Afganistán y Estados Unidos de América) párrs. 11, 12 y 16.

¹¹⁶ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 14/2019 (México) párrs. 61 y 62.

circunstancia de manifiesta actividad criminal aunado a que la respuesta de la autoridad no justificó la subsiguiente causa penal local conforme a hechos juzgados por una autoridad federal que le había absuelto¹¹⁷, es más, dicho Grupo de Trabajo ha establecido que no hay duda que el arresto como la detención sin que exista imputación de cargos son ilegales y por lo tanto arbitrarios¹¹⁸.

- 90.** De forma similar, la Corte IDH, ha precisado respecto la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la CADH:

[...] que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.¹¹⁹

- 91.** Es importante mencionar que, en tanto la privación de la libertad se configura materialmente al estar bajo disposición de algún agente estatal y no solo en los centros especiales destinados para ello, la Corte IDH, ha establecido el derecho a ser llevado sin demora ante un juez o autoridad competente para determinar la situación jurídica de la persona, conforme el artículo 7.5 de la CADH, resultando esencial para garantizar no sólo el derecho a la libertad personal, sino también otros como el derecho a la integridad personal,¹²⁰ e incluso que, la pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, ya que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.¹²¹

- 92.** De forma coincidente, es de especial relevancia el criterio que establece que los agentes captores que retengan por más tiempo del que resulta racionalmente necesario, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica:

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede

¹¹⁷ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 56/2015 (México) párrs. 37, 38, 39 y 40.

¹¹⁸ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 14/2019 (México), párr. 39.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 96; Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007, párr. 92.

¹²⁰ Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 87; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 82; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 118.

¹²¹ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 135; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 140.

detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.¹²²

Motivación

93. Esta Comisión de Derechos Humanos documentó el personal de la SSC realizó una detención arbitraria a la **Víctima Directa** el día 22 de febrero de 2021, lo anterior debido a la incorrección en su actuación¹²³ al inobservar las normas esenciales del debido proceso, afectando así la presunción de inocencia de la **Víctima Directa**, toda vez que alteraron la información relativa a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que realizaron la privación de la libertad, impactando así en la criminalización injustificada de la **Víctima Directa**, quien fuera presentada ante el Agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial Benito Juárez 2 de la FGJ, donde se convalidó la información incorrecta declarada por los policías preventivos Daniel Martínez Flores y Víctor Manuel Marín Álvarez, y con ello que la **Víctima Directa** estuviera privada injustamente de su libertad, además de que su motocicleta fuera asegurada hasta que el Juez de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio le absolviera y ordenara el inmediato levantamiento de la medida cautelar por sentencia del 7 de julio de 2023¹²⁴.
94. En primer lugar, y de forma contraria a la verdad¹²⁵, los policías aprehensores, tripulantes de la unidad MX-127-N1, indicaron haber iniciado su intervención aproximadamente a las 22:29 horas al circular sobre Eje 8 Sur Popocatépetl esquina calle Bartolache, donde una persona pidió su apoyo e hizo el señalamiento de una moto supuestamente tripulada por dos personas, quienes iban en una moto que se derrapa, deteniendo así a la **Víctima Directa** a las 22:30 horas; le realizaron una revisión y lo pusieron a disposición de Ministerio Público; sin embargo, de acuerdo a la evidencia recabada por esta Comisión de Derechos Humanos¹²⁶, la

¹²² Tribunales Colegiados de Circuito. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. Tesis aislada XX.2o.95 P (9ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2684.

¹²³ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 31, 32, 35, 40.

¹²⁴ Anexo, evidencia 39.

¹²⁵ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 31, 32, 35, 40.

¹²⁶ Anexo, evidencias 32, 33, 34.

privación de la libertad realizada a la **Víctima Directa** por los policías aprehensores ocurrió en realidad a las 21:49 horas en la esquina formada por el Eje 4 Sur Xola y avenida Amores, es decir, a más de tres kilómetros de distancia de la ubicación referida por los policías aprehensores y con aproximadamente más de 40 (cuarenta) minutos de diferencia, aunado a que en el lugar y hora de la detención ocurrida a la **Víctima Directa** no se observa que estuviera acompañado de alguna persona adicional en su motocicleta y tampoco que fuera circulando en una especie de huida, de lo que se desprende que los policías aprehensores brindaron información incorrecta tanto a la autoridad ministerial como a esta Comisión de Derechos Humanos, aunado a que de la certificación del estado psicofísico realizado a la **Víctima Directa** se advierte que su marcha, movimientos y coordinación no coinciden con la conducta que le fuera atribuida¹²⁷.

95. Adicionalmente, esta Comisión de Derechos Humanos tiene como probada la incorrección en la actuación de los policías aprehensores quienes realizaron el traslado de la **Víctima Directa** vulnerando el deber de realizar la puesta a disposición de forma inmediata, ya que, su presentación ante la autoridad ministerial ocurrió varios minutos después del momento en que se habría concretado su detención, ya que fue ingresado a la patrulla a las 21:43 horas e iniciando su traslado a las 21:44 horas¹²⁸, mientras que, de la evidencia recabada entre la que se encuentran las constancias ministeriales, se advierte que arribaron a la Agencia del Ministerio Público aproximadamente a las 23:20 horas donde se inició la carpeta de investigación a las 23:35 horas¹²⁹, sin que se haya brindado una explicación relativa a dicha retención policial e incluso la información proporcionada por los policías aprehensores respecto el momento de la detención es incorrecta.

V.2. Derecho al debido proceso

96. El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales¹³⁰ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente -de- cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”¹³¹. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso¹³².

¹²⁷ Anexo, evidencias 2, 3, 4.

¹²⁸ Anexo, evidencia 32.

¹²⁹ Anexo, evidencia 20, 23, 25, 26.

¹³⁰ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

¹³¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a). Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112.

¹³² Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

- 97.** En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³³, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁴ y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹³⁵, a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”¹³⁶, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse¹³⁷.
- 98.** Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso.
- 99.** Es por eso que resulta indispensable que las autoridades realicen investigaciones con base en la debida diligencia, entendida como el elemento a partir de la cual el deber de investigar no debe ser una simple formalidad del proceso o una simple gestión de intereses particulares que dependa de su actuación. Sino como una obligación a partir de la que cual la autoridad en un caso concreto está obligada a conducir la investigación de forma seria, imparcial y con la intención de que sea efectiva; por esto, la debida diligencia es una obligación de medios y no de resultado¹³⁸.
- 100.** En materia penal, estas garantías tienen dos ámbitos de aplicación: personas imputadas y víctimas del delito. En el segundo caso, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.

VI.2.1. Omisión de respetar la presunción de inocencia

- 101.** El derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito deberá considerarse inocente, hasta en tanto no se

¹³³ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.

¹³⁴ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

¹³⁵ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11,

¹³⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

¹³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.

¹³⁸ *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párrs183.

declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez.¹³⁹ En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas “durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.¹⁴⁰ Su reconocimiento deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 20, apartado B, fracción I; 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.¹⁴¹ A nivel internacional se encuentra consagrado en el PIDCP (artículo 14.2) y la CADH (artículo 8.2), donde se tutela dicho derecho como uno de los pilares del derecho al debido proceso legal.

- 102.** El Comité de DH – ONU, en su Observación General número 13¹⁴² establece que: “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrada la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio.
- 103.** Asimismo, el principio de presunción de inocencia se relaciona con el de buena fe ministerial, tal cual ha establecido la Primera Sala de la SCJN¹⁴³, al señalar:

Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo 21 constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: “la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes.

¹³⁹ CPEUM, art. 20, apartado B; SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 183.

¹⁴¹ SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

¹⁴² ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13 “Administración de justicia (artículo 14)”, párr. 12.

¹⁴³ SCJN, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL, Primera Sala, Décima Época, Tesis aislada 1a. CLXXIX/2013 (10a.), mayo de 2013.

- 104.** Aunado a ello, el mencionado Comité de DH – ONU en su Observación General número 32, precisó que todas las autoridades públicas, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un imputado y/o acusado antes de que concluya en definitiva el juicio. Por ende, dichas autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia. Es así que, en términos de la Observación General 32¹⁴⁴ del Comité de DH – ONU, las autoridades públicas deben abstenerse de hacer comentario público alguno que declare la culpabilidad de una persona acusada, impactando así a que los medios de comunicación eviten expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia con base a declaraciones de autoridades públicas.
- 105.** La Corte IDH, ha precisado que la exhibición ante los medios de comunicación de una persona puede actualizar una violación a dicho instrumento.¹⁴⁵ Asimismo, que debe tomarse en consideración el impacto que en materia de seguridad puede derivar de la difusión de información que trastoque la presunción de inocencia, ya que, puede actualizarse el supuesto de que las personas involucradas en dicha difusión reciban amenazas, acciones de vigilancia e inclusive un atentado, esto a partir de la creación de un riesgo que derive de la difusión pública en medios de comunicación social.¹⁴⁶ E inclusive, debe tomarse en consideración lo establecido por la Corte IDH, respecto a la exhibición pública de una persona a través de medios de comunicación con un traje infamante, aspecto que precisó puede llegar a implicar una forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana.¹⁴⁷
- 106.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en el precedente jurisprudencial titulado "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." resolviendo que este derecho aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM. Y en ese mismo sentido, la Primera Sala de dicha Suprema Corte, emitió la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.", de la que a la letra se lee, lo siguiente:

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de

¹⁴⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General número 32, "Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30.

¹⁴⁵ Cfr. Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 154; Corte IDH, Lori Berenson Mejía Vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrs. 158, 159, 160 y 161.

¹⁴⁶ Corte IDH, Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 191 y 199.

¹⁴⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (fondo), Sentencia de 17 de septiembre de 1997 párrs. 46.d. y 58.

que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

- 107.** El contenido de la presunción de inocencia “impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que [la persona acusada tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio”.¹⁴⁸
- 108.** Por tanto, todas las autoridades, tienen el deber de tratar a todas las personas como inocentes, incluso a aquellas sometidas a un proceso penal en los que aún no existe una resolución que ponga fin al proceso, pues ciertas actuaciones de los órganos del Estado pueden afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado.
- 109.** Es así que de conformidad al artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presunción de inocencia es el principio por el cual toda se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en tanto que, en términos del artículo 128 del referido Código adjetivo, el Ministerio Público debe actuar con lealtad, entendiéndose por ello que durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga debe actuar con absoluto apego a lo previsto en la normatividad aplicable, y consecuentemente, deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento.

¹⁴⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

Motivación

- 110.** Esta Comisión acreditó que personal de la ahora FGJ violentó el derecho al debido proceso de la **Víctima Directa** ya que no garantizó su presunción de inocencia al no allegarse en breve término de los elementos probatorios que le hubieran permitido al personal ministerial el esclarecimiento de los hechos y de esa forma, advertir que el personal de la SSC manipuló la realidad¹⁴⁹, de esta forma este Organismo de derechos Humanos, tiene por probado que el personal ministerial no adoptó salvaguarda alguna para hacerse llegar de las videograbaciones¹⁵⁰ que le hubieran permitido esclarecer los hechos, y con ello identificar que los policías aprehensores introdujeron elementos de hecho que no correspondían con lo que ocurrió, y que, implicó que dicho testimonio del personal de la SSC se actualizó como prueba de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa¹⁵¹.
- 111.** Contrastando adicionalmente que en la FGJ se inició una investigación penal en contra de los policías aprehensores por el delito cometido en el ámbito de la procuración de justicia en la hipótesis de haberlos fabricado, y no obstante ello la misma FGJ continuó con la acusación penal, sin tener contacto con la persona que acusó¹⁵² a la **Víctima Directa** y desistiéndose de esa testimonial y la de los policías aprehensores¹⁵³, incluso después de que esta Comisión de Derechos Humanos informó respecto la inconsistencia identificada entre las declaraciones de los policías y lo observado en videograbaciones del momento de la detención¹⁵⁴.
- 112.** En sentido similar, consta lo señalado por el Juez de Control del Sistema Acusatorio Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México quien en audiencia inicial en contra de los policías aprehensores señaló que simularon hasta la existencia de un sujeto que motivó que la Fiscalía realizara actos de investigación, peritos, fotografías, etcétera.¹⁵⁵ Resultando así que dicha violación a su presunción de inocencia de la **Víctima Directa** impactó en sus derechos a la libertad y seguridad personales que le llevaron a estar privado de la libertad aproximadamente 48 horas de forma indebida, así como haber sido sometido a una medida cautelar que le generó diversas limitaciones y afectaciones¹⁵⁶.

VI.2.2. Omisión de salvaguardar los derechos de la víctima del delito en materia de reparación del daño

- 113.** Toda persona que haya sido víctima de un acto ilícito tiene el derecho humano inalienable a que se le reparen los daños que tal conducta le cause. En la Ciudad de México debe tenerse en cuenta que tanto la Ley General de Víctimas como la

¹⁴⁹ Anexo, evidencia 32.

¹⁵⁰ Anexo, evidencias 10, 11, 14, 15, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 40.

¹⁵¹ Anexo, evidencias 1, 2, 4, 32, 31, 38, 40.

¹⁵² Anexo, evidencia 16.

¹⁵³ Anexo, evidencia 39.

¹⁵⁴ Anexo, evidencia 38.

¹⁵⁵ Anexo, evidencia 31.

¹⁵⁶ Anexo, evidencias 8, 9, 36, 40.

Ley de Víctimas para la Ciudad hacen un importante desarrollo del concepto de víctima de violaciones a derechos humanos a la par del de víctima del delito, estableciendo las distinciones necesarias, pero a la vez reconociendo idénticos derechos a uno y otro grupo de víctimas. Aunado a lo previsto en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*,¹⁵⁷ así como a los *Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*,¹⁵⁸ y el *Conjunto de Principios actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad*¹⁵⁹.

114. Como la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado, tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que puede proporcionarse reparación mediante programas de reparación nacionales, y que esos programas pueden ser financiados por fuentes nacionales o internacionales.¹⁶⁰

115. Es criterio de esta Comisión que todos los derechos que tienen las víctimas (tanto las de violaciones a derechos humanos como las del delito y las de otros actos ilícitos) se deben reconocer a partir de la ocurrencia del *hecho victimizante* mismo y por ende, el establecimiento de una responsabilidad (penal, civil, administrativa o de otro tipo) no puede ser entendida como requisito o condición para el reconocimiento del estatus de víctima, ni para el ejercicio de sus derechos, siendo que dichas determinaciones de responsabilidad, que son contingentes, desde un enfoque *favor victimae*, tienen efectos meramente declarativos del estatus de víctima y no constitutivos del mismo. De esta manera, el ejercicio que hacen las víctimas de sus derechos no debe estar sometido a más condiciones que las que establecen las propias leyes de víctimas, siendo que éstas, naturalmente, deben ajustarse a los principios generales de interpretación y aplicación de los derechos humanos, dentro de los que esta Comisión reconoce como transversal el principio *favor victimae*¹⁶¹, como un desarrollo específico del principio *pro personae*.

116. La víctima es la persona¹⁶² que de manera particular o colectiva ha sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o

¹⁵⁷ Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Resolución E/CN.4/ RES/2005/35 del 20 de abril de 2005.

¹⁵⁸ Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

¹⁵⁹ Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Resolución sobre impunidad, número 2005/81 (por medio de la cual toma nota del Conjunto actualizado de principios como directrices que ayuden a los Estados a desarrollar medidas eficaces para luchar contra la impunidad, reconoce la aplicación regional y nacional de los Principios y adopta otras disposiciones al respecto), Doc. ONU E/CN.4/RES/2005/81.

¹⁶⁰ A/HRC/42/45, Asamblea General, Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, 2019, <https://undocs.org/es/A/HRC/42/45>

¹⁶¹ En este sentido, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece como uno de sus principios rectores el **Principio Pro Víctima**, según el cual *todas las autoridades en la interpretación y aplicación de la Ley, para el ejercicio de los derechos de las víctimas, deberán estar a lo más favorable a éstas*.

¹⁶² Para efectos del presente se interpretará persona en el sentido literal. Véase Corte IDH, OC-22/16 de 26 de febrero de 2016.

menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones u omisiones que tienen lugar por el incumplimiento de obligaciones estatales en materia de derechos humanos¹⁶³ así como por su legislación penal vigente¹⁶⁴; entendido en otras palabras como hecho victimizante¹⁶⁵ el cual de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas de la Ciudad de México puede estar tipificado como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte¹⁶⁶.

- 117.** De conformidad con los mismos cuerpos normativos y los “*Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*” de Naciones Unidas, esta calidad se adquiere independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a quien haya cometido el daño o perjuicio¹⁶⁷ entendiendo entonces que es la existencia del menoscabo personal o material de la persona lo que motiva dicha calidad.
- 118.** De ahí la necesidad de entender desde el efecto útil el concepto de víctima contenido en la Ley General de Víctimas (LGV) y la Ley de Víctimas de la Ciudad de México (LVCM) y la relación condicionante que tiene respecto al daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos en la esfera jurídica de las personas, pues será a partir de esta relación (directa o indirectamente) que se actualice esta calidad, es así que dicha normativa establece, respectivamente:

LGV

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

LVCM

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXXVIII. Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante;

¹⁶³ Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional.

¹⁶⁴ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 3 fracc. XVIII; Ley General de Víctimas art. 6. fracc. XVIII.

¹⁶⁵ Ley General de Víctimas, arts. 4 y 6.

¹⁶⁶ Ley General de Víctimas, arts. 4 y 6.

¹⁶⁷ ONU, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

- 119.** El concepto de víctima es aplicable a las personas¹⁶⁸ que, de manera individual o colectiva¹⁶⁹, sufren daños o el menoscabo de derechos a causa (producto) de un hecho victimizante, el cual es definido en la LVCM como los “*actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima*”¹⁷⁰.
- 120.** Cuando sobreviene el hecho victimizante la persona, *ipso facto*, es víctima; de suerte que los temas probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho (“*quaestio facti*”) y no una cuestión de derecho (“*quaestio iuris*”). Esto se confirma con el artículo 4 de la LGV que en su tenor literal establece que *la calidad de víctima **se adquiere** con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*
- 121.** En la Ciudad de México existe dos normas aplicables para el reconocimiento de la calidad de víctimas; tanto el artículo 110 de la LGV como el artículo 4 de la LVCM regulan esta materia; dichas disposiciones establecen, respectivamente:

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- [...]
- VIII. El Ministerio Público.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:

- I. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada;

¹⁶⁸ Para efectos de la presente recomendación, se considera que la categoría persona debe entenderse como “persona humana”, en términos del artículo 73 del Reglamento de esta Comisión, equivalente al concepto de “todo ser humano”, establecido en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase Corte IDH, OC-22/16 de 26 de febrero de 2016.

¹⁶⁹ En su artículo 4 la LGV reconoce la calidad de víctimas también a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

¹⁷⁰ Aunque las Leyes de Víctimas (LGV y LVCM) explícitamente circunscriben el concepto de víctima a las violaciones a derechos humanos y al delito, no debe pasar desapercibido, que el concepto de víctima también es utilizado en el Código Civil para el Distrito Federal (sic), en el artículo 1910 y siguientes. Dicho dispositivo normativo establece: “*El que obrando **ilícitamente** o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de **la víctima***”. A criterio de esta Comisión, no debe descartarse la aplicabilidad de la LVCM al apartado del Código Civil aquí referido, pues bajo un criterio de progresividad de los derechos humanos, con miras a dotar de mayor alcance la *vis* protectora de los derechos humanos, en el marco de un emergente efecto horizontal de estos derechos.

- II. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa;
[...]
- V. La Comisión de Víctimas, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
- a) El Ministerio Público;
[...]

Motivación

- 122.** Esta Comisión acreditó que personal de la ahora FGJ violentó el derecho de la **Víctima Directa** a una reparación integral del daño ya que el personal ministerial a cargo de la carpeta de investigación iniciada en contra de los policías aprehensores, no realizó las actuaciones conducentes a fin de recabar todos los datos de prueba que permitieran la acreditación de todos los rubros vinculados a la reparación del daño ocasionado por el delito cometido por los policías imputados Víctor Manuel Martín Álvarez y Daniel Martínez Flores, por el hecho que la ley señala como delito de en el ámbito de la procuración de justicia, y que impactó en que la **Víctima Directa** fuera criminalizada por una conducta que no cometió, y derivado de ello, estuviera privada de la libertad unas horas¹⁷¹, para posteriormente estar sometida aun proceso penal donde se le dictó una medida cautelar que le afectó en diversas esferas, aunado a que le fue retirada la posesión de su motocicleta y perdiendo diversas pertenencias que no fueron entregadas a la autoridad ministerial por el personal de la SSC que realizó la puesta a disposición.
- 123.** Dicha vulneración a los derechos de la víctima relativos a la acreditación de la reparación del daño también fue advertida por el Juez de Control del Sistema Acusatorio Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México¹⁷² y la Magistrada Unitaria integrante de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de dicho Poder Judicial¹⁷³.

V.3. Derecho a la propiedad privada

- 124.** Este derecho se encuentra previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que *"[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."* Y de forma similar en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultando así que la función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma.¹⁷⁴

¹⁷¹ Anexo, evidencias 1, 2, 4, 8, 9, 23, 32, 31, 40.

¹⁷² Anexo, evidencia 31.

¹⁷³ Anexo, evidencia 35.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. párr. 60

125. La Corte Interamericana a propósito del artículo 21 de la Convención Americana estableció que los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.¹⁷⁵
126. Por lo tanto, implica que el Estado debe "adoptar medidas para garantizar que nadie sea [...] privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de [...] formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo",¹⁷⁶ es así que, el derecho a la propiedad privada, solamente se puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los principios generales del derecho internacional, y en consecuencia, para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con los compromisos internacionalmente adquiridos en materia de derechos humanos.¹⁷⁷

Motivación

127. Esta Comisión acreditó que personal de la SSC que participó en la detención de la **Víctima Directa** vulneró su derecho a la propiedad al no haber realizado la recolección correspondiente de las pertenencias de dicha víctima y entregarlas a la autoridad ministerial a la que fue puesta a disposición¹⁷⁸; asimismo, personal ministerial de la FGJ adscrito a la Coordinación Territorial Benito Juárez 2, vulneró el derecho a la propiedad de la **Víctima Directa** tanto por omitir verificar el destino de las pertenencias de esta, como por realizar el aseguramiento de su motocicleta la cual no le fue devuelta, quedando bajo custodia de la Policía de Investigación, permaneciendo en el estacionamiento anexo de dicha Coordinación Territorial sin que se haya mostrado a personal de esta Comisión documento alguno que contuviera el inventario y el estado físico del ingreso y resultando que de la inspección realizada se advierte el deterioro de la misma¹⁷⁹.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. párr. 122, y Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. párr. 55.

¹⁷⁶ ONU. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18, párr. 50.

¹⁷⁷ Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. párrs. 60 y 61

¹⁷⁸ Anexo, evidencias 1, 2, 4.

¹⁷⁹ Anexo, evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 23, 35, 36, 37, 41.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

128. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.
129. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, pueda provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por la falta de prevención de las violaciones a los derechos humanos.
130. Es así, que el deber estatal o comportamiento que se espera de las autoridades como agentes estatales es realizar una investigación diligente, no supeditada a la actuación de las víctimas, que le permita efectivamente determinar las responsabilidades subjetivas y objetivas generadas por el hecho victimizante, así como brindar las medidas de atención urgente, y determinar en su caso la reparación del daño en su calidad de garante solidario por la acción de las y los servidores públicos bajo su mando aun cuando se realicen en contra de sus obligaciones para y con la población.
131. La postura de defensa estatal en casos como el que nos ocupa, se agrava aún más al considerar que, mientras exista la posibilidad de que la detención se torne arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías, y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta.
132. Para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los casos de violaciones a los derechos cometidos por el personal de la SSC, cobra especial relevancia al tratarse de agentes del Estado de los cuales se espera que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos humanos, observando el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad y además coadyuven en el cumplimiento de la ley y el estado de derecho.
133. Si bien se han creado mecanismos de verificación, los mismos deben perfeccionarse a fin de evitar detenciones ilegales o arbitrarias que además de vulnerar de manera particular los derechos de las víctimas directas, generen en la población una sensación de incertidumbre.
134. Es así que cobra relevancia fundamental un control de la detención por parte de la FGJ y realizar una investigación exhaustiva de los hechos, en virtud de que existen casos en los que personal de la SSC o de la misma FGJ detienen de forma ilegal o arbitraria a la ciudadanía, y la carencia de esta revisión conlleva en muchos casos en grandes afectaciones a la vida cotidiana de las personas.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

- 135.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 136.** La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*¹⁸⁰ señala que las víctimas *“tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
- 137.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
- 138.** En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
- 139.** Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos

¹⁸⁰ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁸¹ En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciante, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.¹⁸²

- 140.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones¹⁸³. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- 141.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 142.** La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación

¹⁸¹ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

¹⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

¹⁸³ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

- 143.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

- 144.** La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
- 145.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en

los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral

146. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, vulneró los derechos a la seguridad jurídica en relación con la libertad y la seguridad personales, así como la protección del derecho a la propiedad privada de la **Víctima Directa**. Adicionalmente, se acreditó que por su parte la Fiscalía General de Justicia vulneró los derechos al debido proceso, a la reparación del daño como víctima del delito y a la propiedad privada de la misma **Víctima Directa**.
147. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral deberá considerar las afectaciones generadas a **Víctima Directa** por cada una de las autoridades recomendadas, de manera proporcional a los daños causados en sus respectivos tramos de responsabilidad.
148. En la elaboración de los planes de reparación, deben aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona mayor, LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras características, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.
149. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
150. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, remite a lo siguiente:

a) Restitución

151. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

152. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

153. La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

154. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso,

de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

- 155.** Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
- 156.** En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.
- 157.** Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

- 158.** La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule

a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

159. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

160. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo,

estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

161. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

162. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de **Víctima Directa**, reconocida en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a sus necesidades particulares desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptarán a través del presente instrumento recomendatorio las medidas señaladas, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, darán seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que la **Víctima Directa**, quede inscrita en el Registro Local de Víctimas (RELOVI), conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN

B.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO. Colaborarán con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a la víctima mencionada, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

C.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. Darán seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del respectivo expediente de la **Víctima Directa**, hasta la determinación del plan de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Asimismo, dicho plan deberá ser debidamente notificado a la víctima y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la LVCM.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

D.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUARTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, aportará el presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean incorporadas en la carpeta de investigación que actualmente se encuentra en trámite. Asimismo, solicitará a la misma Fiscalía que éstas sean consideradas como elementos de prueba para iniciar las indagatorias que correspondan en contra de las personas servidoras públicas que aún no han sido investigadas por los hechos posiblemente constitutivos de delito.

Adicionalmente, manifestará formalmente su disposición con la autoridad ministerial para aportar la información que se requiera para el robustecimiento de la investigación penal en curso y, en su caso, las carpetas que se inicien en contra de las otras personas policías que pudieron haber incurrido en conductas contrarias a los principios del servicio público y la seguridad ciudadana.

Una vez realizadas estas acciones, serán harán del conocimiento del Programa de Lucha contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, para que pueda proceder a su incorporación y seguimiento.

QUINTO. En un plazo que no exceda los 90 días naturales a partir de haber aceptado la Recomendación, dará vista y aportará este instrumento a la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaría, con el fin de que se inicien las investigaciones conducentes para deslindar las responsabilidades administrativas en las que pudieron incurrir las personas servidoras públicas que participaron en los hechos documentados por este órgano protector de derechos humanos.

Una vez realizado dicho trámite, se hará del conocimiento al Programa de Lucha Contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión para su incorporación y seguimiento.

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a la **Víctima Directa**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio, por lo que el formato será acordado con la misma y con este Organismo autónomo de derechos humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en contra de la persona victimizada al haber sido detenida ilegal y arbitrariamente, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica con relación al derecho a la libertad y seguridad personales al haberlo detenido de manera ilegal y arbitraria; así como su derecho a la propiedad privada al no

haber realizado la recolección de sus pertenencias y entregarlas a la autoridad ministerial para su resguardo y custodia.

D.2. LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SÉPTIMO. En un plazo que no exceda los 90 días naturales después de aceptar la Recomendación, dará vista y aportará el instrumento recomendatorio a la Unidad de Asuntos Internos de esa Fiscalía, con el fin de que se inicien las investigaciones conducentes para deslindar las responsabilidades administrativas en las que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas que participaron en los hechos documentados por este órgano protector de derechos humanos.

Una vez realizado dicho trámite, se hará del conocimiento al Programa de Lucha Contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión para su incorporación y seguimiento.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a la **Víctima Directa**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio, por lo que el formato será acordado con la misma y con este órgano protector de derechos humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en contra de la persona victimizada, vulnerando su derecho al debido proceso al no respetar la presunción de inocencia y no agotar las suficientes diligencias para allegarse de los elementos probatorios necesarios para esclarecer los hechos que se le acusaban, además de haber vulnerado su derecho a la propiedad privada al omitir verificar el destino sus pertenencias y realizar el correspondiente aseguramiento de las mismas.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

E.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

NOVENO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, informará y documentará a este organismo protector de derechos humanos la estrategia de capacitación que esa Secretaría llevará a cabo para la debida implementación del *Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*, publicado el 19 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

E.2. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, incorporará en sus programas de profesionalización del personal ministerial, cursos sobre técnicas de verificación de legalidad de las detenciones, con la finalidad de fortalecer su actuación en las diligencias que deben

realizarse para garantizar que las detenciones sean legales y se observe el principio de presunción de inocencia de las personas que son puestas a disposición.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. **Dr. Martí Batres Guadarrama**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Martha Soledad Ávila Ventura, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. María Gabriela Salido Magos, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.